

RESOLUCIÓN N° 11/2005 (C.A.)

Visto el EXPTE CM N° 459/2004 MUCHNIK ALURRALDE JASPER Y ASOCIADOS MS Y L S.A. c/Provincia de Tucumán iniciado a raíz de la presentación efectuada por la empresa de referencia contra la determinación impositiva realizada por la Provincia de Tucumán, correspondiente a los anticipos comprendidos entre el mes de marzo de 1999 a noviembre de 2000; febrero de 2001 a marzo de 2001 y mayo a octubre del 2002; y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos por las normas que rigen la materia para que la acción resulte procedente.

Que la empresa efectúa las siguientes consideraciones:

- desarrolla servicios profesionales en el área de relaciones públicas e imagen institucional asesorando a empresas en aspectos comunicacionales. El Banco Empresario de Tucumán Cooperativo Limitado solicitó los servicios de asesoramiento en el área de incumbencia de la empresa.
- en la coordinación del diseño de las tareas a encomendar por parte del cliente la empresa designó a uno de los socios como responsable del planeamiento, para que trabajando junto con los directivos del Banco, se desarrolle un esquema que sirva para la preparación de un plan general de comunicaciones.
- entre las acciones generales se encomendó la formación de un comité de comunicaciones formado por directivos y dependientes del propio Banco, que fue efectivamente el ejecutante del plan de acción y de llevar adelante las comunicaciones internas y externas.
- en la Ciudad de Buenos Aires dado su status de ciudad Capital, se desarrollaron eventos de diversa índole tendientes a darle un marco nacional a la operatoria.
- la Dirección General de Rentas de Tucumán en la determinación practicada basada en la facturación efectuada por la empresa al Banco, intima al pago de impuestos omitidos. La empresa entiende que no existe territorialidad y por ende, que el Fisco invade facultades de otra jurisdicción.

- considera que la realidad económica del servicio prestado requiere indispensablemente el desarrollo de la actividad en Jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, y en esa inteligencia se facturaron los servicios prestados en la misma.

Que la representación de la Provincia de Tucumán solicita el rechazo de la acción planteada de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- de las fotocopias de las facturas emitidas al Banco Empresario de Tucumán surgen entre otros conceptos detallados, la facturación de pasajes a Tucumán de Matías Alurralde y de Diego Marquis, con lo cual ha quedado demostrado con el traslado del personal de la empresa a la jurisdicción de Tucumán a los efectos de realizar las tareas encomendadas, que se encuentra perfectamente configurado y acreditado el sustento territorial requerido por las normas del Convenio para la atribución de base imponible a la jurisdicción.

- existiendo gastos imputables a la jurisdicción de Tucumán, el propio Convenio, en su artículo 2º última parte, establece que deberán atribuirse los ingresos al domicilio del adquirente de los bienes, obras o servicios, cuando el contrato es entre ausentes, como así lo considera en razón de que la propia contribuyente manifiesta que no existe contrato escrito.

Que analizadas las actuaciones y los antecedentes aportados esta Comisión Arbitral observa que la existencia de las facturas obrantes a fs. 65 del 15/3/99; 67 del 30/4/99, 70 del 15/7/99; 74 del 18/08/99; 75 del 15/9/99; 81 del 21/10/99; 85 del 22/11/99; 88 del 22/12/99, 91 del 20/1/00; 92 del 17/2/00; 98 del 17/5/00; 100 del 14/6/00; 112 del 29/05/02, y 114 del 28/6/2002, da cuenta de gastos de pasajes y viáticos de los señores Matías Alurralde y otros integrantes de la empresa a la Provincia de Tucumán.

Que ello otorga el sustento territorial necesario para que la jurisdicción extienda su potestad tributaria al contribuyente, ya que representantes de la empresa se trasladan a la Provincia de Tucumán para el desarrollo de tareas inherentes al trabajo contratado, el que en gran parte según sus propias manifestaciones, debe realizarse con el propio personal del Banco contratante que se encuentra en dicha Provincia.

Que por otra parte, la misma empresa lo reconoce al señalar que se designó al señor Matías Alurralde para que junto con los Directivos designados del Banco, puedan desarrollar un plan general de comunicaciones.

Que en cuanto al encuadre en el Convenio, la Comisión Arbitral considera que en el caso se dan claramente las circunstancias fácticas que posibilitan la aplicación del artículo 10 del régimen especial del Convenio Multilateral, ya que la empresa es una consultora y por ende se encuentra alcanzada por las disposiciones de dicha norma.

Que en función de ello la aplicación de dicho artículo implica que la jurisdicción en la que se desarrolla la actividad podrá gravar el 80% de los honorarios por ella percibidos o devengados y la otra jurisdicción (el lugar donde se encuentra domiciliada la consultora) el 20% restante.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría:

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral 18.08.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar a la acción entablada por la empresa MUCHNIK ALURRALDE JASPER Y ASOCIADOS MS Y L S.A. iniciada contra la determinación impositiva realizada por la Provincia de Tucumán, correspondiente a los períodos fiscales marzo de 1999 a noviembre de 2000; febrero de 2001 a marzo de 2001 y mayo a octubre del 2002.

ARTICULO 2º) - Dejar establecido que el contribuyente debe tributar conforme lo establecido en el artículo 10 del régimen especial del Convenio Multilateral, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 3º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. JUAN CARLOS VICCHI - VICEPRESIDENTE